



Principio de presunción de inocencia

Sumilla. Al no existir suficiente carga probatoria que acredite la responsabilidad de los acusados, corresponde absolverlos de la acusación fiscal por los hechos imputados.

Lima, veinte de enero de dos mil quince

VISTOS: el informe oral y los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la señora PROCURADORA PÚBLICA a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia de fojas mil cincuenta y siete, del doce de mayo de dos mil catorce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El señor Fiscal Adjunto Superior, en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y ocho, cuestiona la absolución de los acusados Roger Quispe Ortega y Nila Dora Meza Verde, y sostiene lo siguiente:

a) Que no se necesita ser diligente para darse cuenta de que no es normal trasladar supuestamente pintura en cajas, ya que en el ámbito comercial, las pinturas vienen en envases plásticos con sus respectivas marcas, por lo que bastó revisar en forma aleatoria el contenido de las cajas; es más, este tipo de insumos químicos tiene un olor característico que no pasa desapercibido. **b)** Que los acusados en mención no pudieron ser ajenos a dicha carga, la que



además fue voluminosa. **c)** Que la encausada Meza Verde no logró acreditar que la familia Alvarado Caballero se dedique a la comercialización de pintura conforme lo afirmó en sus manifestaciones. **d)** Que el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que los condenados y absueltos son vecinos del distrito de Ponto Rahuapampa, provincia de Huari, departamento de Áncash, situación que evidencia la confianza entre ellos para efectuar una carga de esa naturaleza. Que tales argumentos permiten concluir que existen suficientes evidencias que acreditan la responsabilidad de dichos encausados; por lo que discrepa con la absolución decretada.

Segundo. La señora Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, en su recurso formalizado de fojas mil noventa y uno alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la procesada Meza Verde tenía pleno conocimiento del procedimiento que se debe seguir para el transporte de carga, pues ella misma manifestó que siempre acostumbra a viajar en el camión de su propiedad para realizar los pagos del combustible, peaje, entre otros; por ello, debió revisar la carga antes de su traslado.

Con relación al encausado Quispe Ortega, sostiene que no se tomó en cuenta que, según su manifestación, este laboraba como chofer para su tío Pedro Huallpa Salas, cubriendo las rutas de Áncash, Huaraz, Huari y Chimbote; sin embargo, cuando se le intervino viajaba de Lima a Huaraz. De otro lado, no se tomó en cuenta que no todos los empaques estaban camuflados, incluso de algunos productos emanaba el olor característico de la sustancia ilícita; así



lo afirmaron los efectivos policiales Noble Manuel Tinco Uyhua y Pedro Rubén Toyco Sánchez; por ello, debieron conocer que el producto que se transportaba era ilegal.

En tal sentido, alega que el argumento de la Sala Superior, en cuanto existe ausencia de dolo y de prueba indiciaria que acredite la responsabilidad de los encausados, resulta errado; por tanto, pide la nulidad de la sentencia.

Tercero. De autos se tiene, como antecede a la recurrida, la sentencia conformada de fojas setecientos uno, del seis de septiembre de dos mil once, que condenó por estos mismos hechos a Wilder Alejandro Alvarado Caballero y Evaristo Cruz Verde Mallqui como autores materiales del precitado delito en agravio del Estado, la que quedó consentida mediante resolución de fojas ochocientos treinta y uno, del veinticinco de abril de dos mil doce. Consiguientemente, constituyen hechos probados las circunstancias relativas a la ejecución del evento criminal materia de imputación, quedando circunscrito el presente examen a determinar si se justifica o no la absolución dictada contra los acusados Meza Verde y Quispe Ortega por la intervención que se les atribuye en estos mismos hechos.

Cuarto. Que para emitir una sentencia condenatoria, la misma se debe sustentar en suficientes elementos que acrediten, de forma clara y categórica, la responsabilidad de los acusados Meza Verde y Quispe Ortega en el hecho delictivo imputado, por lo que, a falta de dichos elementos, procede su absolución.



Quinto. En este caso, tenemos como elemento de cargo la sindicación del representante del Ministerio Público [ver acusación de fojas seiscientos cuarenta y ocho], respaldada con la actas de registro vehicular, comiso de productos químicos fiscalizados e incautación de mercadería y vehículo [fojas setenta y tres], de prueba de campo, toma de muestras, pesaje de cajas y lacrado [fojas ciento dieciséis] y el resultado preliminar de análisis químico [fojas ciento diecinueve]. Sin embargo, estos instrumentos solo acreditan la materialidad del delito, mas no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad de los encausados Meza Verde y Quispe Ortega, en la medida de que no existe sindicación directa ni indirecta de que estos conocían que lo transportado era una sustancia ilegal. Por el contrario, de las declaraciones vertidas en autos se puede afirmar que, efectivamente, dichos encausados confiaban en que la carga que transportaban era pintura, para la cual se les había contratado; afirmación que se condice con la negativa reiterada de los citados procesados (ver declaraciones de fojas sesenta, sesenta y seis, ciento cincuenta, ciento ochenta y cuatro, novecientos sesenta y tres y novecientos setenta y uno).

Sexto. Que la tesis antes señalada se condice con la versión del sentenciado Alvarado Caballero, quien tanto a nivel preliminar —ver fojas treinta y cinco—, como a nivel judicial —fojas trescientos noventa y seis—, aseguró que los acusados Meza Verde y Quispe Ortega no participaron en la carga y acondicionamiento de las cajas donde se transportaba la supuesta pintura. Versión que se refrenda con la declaración del también sentenciado Verde Mallqui, quien al igual que el anterior, afirmó que mientras realizaban la carga, la dueña (Meza Verde) del vehículo se encontraba en la parte delantera del



camión junto al conductor (Quispe Ortega), quienes los observaban mientras ellos cargaban (véase declaración preliminar de fojas cuarenta y dos, y judicial de fojas cuatrocientos dos).

Séptimo. Respecto a los agravios de los impugnantes, debe tenerse en cuenta que si bien los efectivos policiales Pedro Toyco Sánchez y Nole Manuel Tynco Huayhua, a nivel de instrucción señalaron en la etapa judicial que los insumos químicos estaban a la vista y se podía percibir un olor característico a la aludida sustancia ilegal —ver fojas cuatrocientos setenta y cuatrocientos setenta y dos—. Sin embargo, debe señalarse que dichos acusados también manifestaron que fue el personal de la SUNAT, el que intervino primero al camión, y que los testigos llegaron luego de detectar el problema; además, al acudir al juicio oral —ver fojas mil veintiocho—, Tynco Huayhua, quien fue el instructor del acta de registro vehicular, comiso de productos químicos fiscalizados e incautación de mercadería y vehículo, se retractó de lo manifestado a nivel de instrucción, y señaló que aparte de los insumos químicos también había triplay, gaseosas, pintura y otras cosas que se consignan en el acta; asimismo, menciona que los funcionarios de la SUNAT fueron quienes inicialmente intervinieron, incluso el olor era característico al de pintura. Afirmación que se condice con el testimonio de Nilton César Peñaranda Bautista —agente de control se SUNAT—, quien al acudir al plenario aseguró, también, que en el camión intervenido había pintura en regular cantidad, que servía para camuflar los insumos —ver fojas novecientos setenta y tres—. Versión que, a la vez, se condice con el testimonio de Mauro Mamani Mestas, efectivo policial que también participó como apoyo, luego de la intervención de la SUNAT, quien en el plenario declaró en igual

50

sentido, respecto a que, aparentemente, los insumos estaban camuflados (ver fojas novecientos ochenta y cuatro).

Octavo. En virtud al argumento precedente, se puede concluir que no existe certeza para determinar si los acusados Meza Verde y Quispe Ortega conocían que se transportaban insumos químicos; y el hecho de no haber verificado las cajas, no es argumento suficiente para sustentar un juicio de culpabilidad, pues si bien fueron negligentes al no constatar el cargamento; para la configuración de este delito debe existir necesariamente el elemento subjetivo, es decir, que el agente haya actuado con dolo; por lo que no es posible admitir la forma culposa ya que nuestra legislación, para este caso, no permite tal circunstancia; por lo tanto, la absolución cuestionada por los recurrentes, se encuentra conforme a Ley.

Noveno. Por lo expuesto, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los encausados Meza Verde y Quispe Ortega, con relación a su participación en el delito atribuido en la acusación fiscal, la absolución declarada a su favor se encuentra conforme con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cincuenta y siete, del doce de mayo de dos mil catorce; que, por mayoría, absolvió de la acusación fiscal a Nila Dora Meza Verde y Roger Quispe Ortega, en el proceso que se les



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

51
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1710-2014
LIMA NORTE

siguió como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

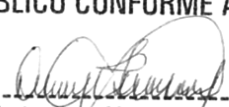
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAR. 2015